á las condiciones que para tales casos señale el reglamento interior del plantel. Fuera de las épocas de exámenes, solamente la Junta Superior de Instrucción Pública puede conceder examen.

Art. 80. Los exámenes se verificarán, bajo la forma y condiciones que esta-

blezcan los reglamentos interiores de las escuelas oficiales.

Art. 81. Los Directores de las escuelas oficiales ó particulares establecidas, para dar cumplimiento á los preceptos de la enseñanza obligatoria, tienen el deber de dar á sus alumnos una boleta para justificar que han sustentado el examen respectivo.

Art. 82. Los Directores de las escuelas á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Junta de Vigilancia, al fin de cada año escolar, una lista de los alumnos que hayan sido examinados, expresando el curso á que pertenecen, y si fueron ó no aprobados; incluyendo en ella los nombres de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas, ó por la simple falta de asistencia á dichos actos.

Art. 83. Se establecerán premios, como estímulo, para los alumnos que concurran á las escuelas oficiales. La forma y condiciones en que deben darse, se deter-

minarán por el reglamento de las escuelas respectivas.

Art. 84. Los alumnos de la Escuela Preparatoria, al terminar sus estudios, recibirán un diploma que acredite esta circunstancia, y que acordará la Junta Supe-

rior de Instrucción Pública, con la aprobación del Ejecutivo.

Art. 85. En ningún caso se aplicarán en las escuelas oficiales ó particulares, castigos que envilezcan ó degraden á los alumnos, ni mucho menos aquellos que están expresamente prohibidos por la Constitución. Las infracciones de este artículo, se castigarán con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

CAPITULO IX.

De los libros de texto

Art. 86. En el primero y segundo años del programa detallado en el artículo 14, sólo habrá textos para la clase de lectura; y en el tercero y cuarto años, habrá igualmente tanto para la lectura como para la Geografía é Historia. Además, en el cuarto año habrá también texto para la Aritmética é Instrucción Cívica. En todas las demás materias del programa, las lecciones serán orales.

Art. 87. En las escuelas de adultos, sólo para la lectura habrá libros de texto. Art. 88. Para las escuelas de enseñanza primaria superior, Escuela Normal para Profesores y escuela Preparatoria, la Junta Superior de Instrucción Pública de-

terminará las materias que en dichas escuelas requieran textos de estudios.

Art. 89. Los libros de texto para la escuela primaria elemental, deberán estar conformes en cuanto á su asunto, con el programa respectivo vigente en el momento de su adopción y guardar las condiciones que le señalan los artículos 90, 91 y 92 de esta ley.

Art. 90. Los libros de lectura deben comprender dos partes:

I. La dedicada propiamente á su parte técnica, destinada á vencer las dificultades de la lectura, si bien dando siempre una noción útil, ó proporcionando una mera recreación.

II. La parte que pueda reterirse á otras asignaturas; pero siempre de un modo ameno, con elegante elocución y al alcance de los niños, ya por sus ideas ó por los sentimientos que expresan.

Art. 91. Los textos meramente instructivos se dispondrán de tal manera, que sirvan para los usos siguientes:

I. Ayudar á retener una noción que ha sido suficientemente explicada por el profesor y comprendida por el alumno.

II. Servir para los repasos periódicos ó de preparación de exámenes.

III. Como guía ó limitación de la asignatura, tanto durante el curso, como en los actos de prueba ó examen.

Art. 92 En los libros de texto se observarán las siguientes prescripciones: I. Contendrán en resumen los conocimientos más generales y prácticos de la asignatura á que se dedican.

II. Se procurará que los conocimientos que comprendan, según el año á que

están destinados, estén al alcance de la instrucción y grado de desenvolvimiento intelectual de los alumnos.

III. Su estilo debe ser conciso y claro.

IV. En los textos destinados á la enseñanza científica, deberá usarse el tecnicismo propio de la materia, omitiendo la forma puramente literaria.

V. En los textos de Historia, Moral é Instrucción cívica, destinados á despertar sentimientos y mover voluntades, se empleará la forma puramente literaria.

VI El orden de exposición de las materias será el que mejor presente la doctrina ya formada, y que manifieste con claridad las relaciones lógicas de sus partes

TITULO SEGUNDO

DE LA DIRECCION, VIGILANCIA, ADMINISTRACION Y SERVICIO DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado, sus atribuciones especiales como jefe nato de la enseñanza pública Art. 93. El Gobernador del Estado, por su propia investidura, es el Jefe nato de la Enseñanza Pública.

Art. 94. El Gobernador del Estado es el Inspector General de los establecimientos de enseñanza oficial; pudiendo delegar esta facultad en la persona ó personas, y en la forma que lo crea conveniente.

CAPITULO II.

De la Junta Superior de Instrucción Pública

Art. 95. Para todos los asuntos relativos á la enseñanza, se establecerá en la Capital del Estado, un cuerpo especial con el nombre de Junta Superior de instrucción pública.

Art. 96. La Junta de que habla el artículo anterior, se compondrá de un Presidente, que será el Gobernador del Estado; del jefe de la sección de Instrucción Pública en la Secretaría de Gobierno; del Director General de Instrucción Primaria; del Director y dos Profesores de la Escuela Normal y Escuela Preparatoria; del Regidor del Ramo del Ayuntamiento; de un Director y una Directora de las escuelas oficiales de enseñanza primaria y de un Director y una Directora de las escuelas particulares que hayan aceptado el programa de la enseñanza obligatoria. Estos cuatro últimos, serán nombrados por el Gobernador.

Art. 97. La Junta Superior de Instrucción Pública constará, además, de un Vicepresidente elegido de entre sus miembros, conforme á lo que establezca el Reglamento Interior de la misma, y de un Secretario, cuyo nombramiento será exclusivo del Presidente.

Art. 98. Son obligaciones de la Junta Superior de Instrucción Pública:

I. Vigilar la dirección científica en todos los establecimientos de instrucción pública, para lo cual nombrará comisiones de su seno, cuando lo crea conveniente, á fin de que en los citados establecimientos se observe el programa de la ley y que las lecciones se den en la mejor forma pedagógica, empleando los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.

II. Dar á los profesores y directores de las escuelas oficiales, las instrucciones

relativas al mejor desempeño de su encargo.

III. Proponer al Ejecutivo, dos meses antes de la terminación del año escolar, las obras que deban servir de texto el año siguiente en las escuelas oficiales del Estado, á cuyo efecto examinará y estudiará las que deben proponerle la Escuela Normal y Escuela Preparatoria, ó las que le sean consultadas por los directores de las escuelas primarias oficiales ó particulares.

IV. Organizar la estadística de la enseñanza oficial y presentar al Ejecutivo un informe anual del estado en que se encuentra ésta; proponer las reformas ó modificaciones que en concepto de la Junta deban hacerse; informar sobre el resultado de los exámenes y el trabajo de los profesores; así como de las mejoras materiales que

se hubiesen llevado á cabo en las escuelas, etc.

V. Informarse de las solicitudes de los que pretendan exámenes fuera de las

épocas ordinarias; y en vista de los fundamentos en que se apoyen dichas solicitudes; concederlos ó negarlos.

Art. 99. Son atribuciones de la Junta Superior:

I. Proponer al Ejecutivo la remoción y promoción de los profesores y directores de las escuelas oficiales, por motivos justificados.

II. Dirigir á los mismos empleados las observaciones relativas al mejor desem-

peño de sus deberes.

III. Resolver las dificultades que se presentaren entre los profesores de las citadas escuelas, informando al Ejecutivo cuando fuese precisa la intervención de éste.

IV. Exponer á las Juntas de Vigilancia las observaciones que creyere oportunas para el mejor cumplimiento de esta ley, en su parte relativa á la enseñanza obligatoria.

V. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobación del Ejecutivo. VI. Expedir los títulos á los Maestros de enseñanza primaria, en presencia del acta de examen profesional, levantada en la escuela Normal para Profesores.

VII. Expedir diplomas á los que hayan terminado los estudios preparatorios, de conformidad con el artículo 84 de la presente ley; y premiar la aplicación y buena conducta de los alumnos que durante los años escolares se distinguieren.

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el impulso y desarrollo de la enseñanza, en todos los ramos á que se refiere la presente ley, comunicándolo al Ejecutivo, para que éste, si lo juzga oportuno, haga ante el Congreso la iniciativa que corresponda.

IX. Resolver las consultas que sobre cualquier ramo de la enseñanza pública

le dirija el Ejecutivo.

X. Conceder licencias á los empleados del ramo de enseñanza, hasta por dos meses, sin goce de sueldo, y quince días durante el año con goce de él. Las que excedan de estos plazos las concederá el Ejecutivo.

XI. Formar el presupuesto de la enseñanza pública y remitirlo al Ejecutivo

para que lo tome en consideración al formar el Presupuesto general.

Art. 100. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta Superior de Instrucción Pública:

I. Convocar á junta siempre que lo crea conveniente.

II. Nombrar y remover al Secretario y á los demás subalternos de la Junta.

III. Presidir con voz y voto las sesiones de la Junta y llevar la correspondencia oficial á nombre de la misma.

Art. 101. El Vicepresidente cubrirá las faltas del Presidente, teniendo, en tal caso, las mismas atribuciones y derechos que éste.

Art. 102. El Vicepresidente de la Junta Superior, en ejercicio de sus funciones no podrá separarse de la capital por más de un mes, sin permiso del Ejecutivo.

Art. 103. Son obligaciones del Secretario de la Junta Superior:

Asistir á las sesiones de la Junta y levantar y autorizar el acta respectiva.
 II. Llevar la correspondencia de la Junta bajo la dirección del Presidente, autorizando los acuerdos de la misma.

III. Llevar la correspondencia del Presidente, autorizando también los acuerdos de éste.

IV. Las demás que señale el Reglamento.

Art. 104. Son facultades y obligaciones de los Vocales de la Junta Superior:

I. Asistir con voz v voto á las sesiones de la Junta.

II. Iniciar cuanto crean conveniente para el desarrollo y fomento de la enseñanza pública.

III. Desempeñar las comisiones que la Junta ó el Presidente les confiera, según las bases que fije el Reglamento y las que les impone esta ley.

IV. Las demás que les señale el Reglamento.

Art. 105. Cuando alguna de las obras que se presentaren á la Junta Superior fuere aceptada como texto y el autor no pudiere publicarla por falta de recursos, el Ejecutivo la imprimirá por su cuenta, de acuerdo con la persona que la hubiese propuesto.

CAPITULO III.

De las Juntas auxiliares de la Junta Superior.

Art. 106. En cada una de las cabeceras de Distrito, exceptuándose la de la capital, habrá una Junta Auxiliar de la Junta Superior de Instrucción Pública. Dicha Junta se formará del Jefe Político, del Regidor de Instrucción Pública del Ayuntamiento; de un Director y una Directora de las escuelas oficiales y un Director de las particulares que acepten el programa de la enseñanza obligatoria. Estos tres últimos serán designados por la expresada primera autoridad política del Distrito respectivo.

Art. I07. Las Juntas á que se refiere el artículo anterior, se establecen con el objeto de facilitar la acción de la Junta Superior. Dichas Juntas auxiliares, ejercerán facultades análogas á las de la Junta Superior, pero sujetándose siempre á las

determinaciones de ésta.

Art. 108. Serán Presidente y Vicepresidente de las Juntas auxiliares, el Jefe Político y Regidor de Enseñanza respectivamente; y Secretario, el Profesor más joven de las mismas Juntas.

CAPITULO IV

Del Director General é Inspector de Instrucción Primaria

Art. 109. Para todos los asuntos que se relacionen con la Enseñanza Primaria

en el Estado, habrá un Director General de Instrucción Primaria.

Art. 110. El Director General de Instrucción Primaria, además de ser miembro de la Junta Superior de Instrucción Pública, será su delegado perenne. En tal virtud poseerá las obligaciones señaladas en el artículo 98 de esta ley, en los incisos I y II, y las atribuciones preceptuadas en el artículo 99, incisos I, II, III, IV, VIII y IX; entendiéndose que estas atribuciones se extienden sólamente á la enseñanza primaria.

Art. 111. Cada vez que el Director General haga uso de las facultades á que se contrae el artículo que antecede, dará cuenta de ello á la Junta Superior.

Art. 112. Para ser Director General de Instrucción Primaria, se necesita llenar, cuando menos, los requisitos expresos en los artículos 122 y 123 de esta ley.

Art. 113. El Director General de Instrucción Primaria estará revestido del ca-

rácter de Inspector de Instrucción Primaria de la misma.

Art. 114. Las obligaciones y atribuciones del Director General, en su carácter de Inspector, serán las que le imponga el Ejecutivo, de conformidad con el artículo 94 de esta ley.

CAPITULO V

De las Juntas de Vigilancia

Art. 115. Para el cumplimiento de la ley, en lo relativo á las obligaciones que tienen los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar, de proporcionar á éstos la enseñanza primaria elemental, habrá Juntas de Vigilancia, constituidas de la manera siguiente: en todas las poblaciones del Estado, las Juntas de Vigilancia se formarán de la autoridad política del lugar y de dos vecinos caracterizados, nombrados por la misma autoridad. Fungirán como Secretarios de estas Juntas, los de las Jefaturas Políticas en las cabeceras de los Distritos, y en los demás lugares, los Secretarios de los Ayuntamientos ó Juntas Municipales.

En los pueblos, haciendas y ranchos, serán vigilantes del cumplimiento de la ley, en su parte relativa á la enseñanza obligatoria, los Presidentes de Sección y Co-

misarios de Policía.

Art. 116. Son obligaciones de las Juntas de Vigilancia:

I. Recibir en el período del 1º de Septiembre al 22 del mismo mes las boletas y manifestaciones á que se refiere el artículo 32 de esta ley, y en vista de estos da. tos y del padrón formado por el Ayuntamiento, hacer las anotaciones relativas á cada uno de los niños, de modo que conste el establecimiento á que concurren, si reciben la instrucción en el hogar ó si están comprendidos en los casos de excepción.

II. Declarar quiénes son los niños que están exceptuados de cumplir con el